

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:2713**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad N° 13-262273

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 89690 del 20 de noviembre de 2015, el Superintendente de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención correspondiente a “COMPOSICIÓN NUTRACÉUTICA DE GOMA DE MASCAR EN POLVO”, con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486, al estimar que contados seis (6) meses desde la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial el interesado no solicitó el examen de patentabilidad a que se refiere la citada disposición ni pagó la tasa establecida para tal fin.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado ante esta Entidad el 13 de enero de 2016, con el No. 13-262273-00012-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad LABORATORIOS ECAR S.A. en calidad de solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala la recurrente que “(...) *En el caso en concreto la Superintendencia de Industria y Comercio declaró el abandono de la solicitud en los términos del artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y procedió a realizar aparentemente la notificación de dicho acto administrativo en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 725 del 30 de abril de 2015, sin embargo no se evidencia ninguna notificación al apoderado de tal proceso, así como puede evidenciarse que no presentó ninguna notificación al apoderado, así como cuando se realiza verificación. Dado lo anterior, en consecuencia no se tuvo conocimiento de la correspondiente publicación y por lo tanto, no procedió a cancelar la tasa establecida por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a lo señalado por el artículo 44 de la Decisión 486 de Comunidad Andina. De esta forma la Superintendencia de Industria y comercio notificó indebidamente la resolución 725 del 30 de Abril de 2015. Es por ello, que mi poderdante no fue notificado en debida forma estando la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad administrativa en la obligación de informar al interesado sobre la solicitud correspondiente.*”

Anota por otra parte que “(...) *la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad Administrativa tiene un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en debido conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:2713**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad N° 13-262273

*espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia. Deberes que no ejerció la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que desde la publicación de la solicitud, esta no se realizó en debida forma afectando los intereses de mi poderdante, ya que a raíz de ello no pudo hacer seguimiento al trámite respectivo. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades como la Superintendencia de Industria y Comercio, el deber de comunicar adecuadamente sus actos y revocar dichos actos cuando vayan en contra del mismo principio de legalidad y debido proceso.”*

*Finalmente señala que “la Superintendencia de industria y Comercio no notificó en debida forma llevando consigo la violación de los principios constitucionales antes mencionados y contrariando de esta forma el derecho al debido proceso administrativo. Así mismo, violando el derecho de defensa que tiene mi poderdante.”*

Por lo anterior pide revocar la decision de declarar abandonada la solicitud de patente tramitada en el expediente de la referencia, contenida en la Resolución No. 89690 del 20 de noviembre de 2015.

**TERCERO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar a la recurrente que en la Gaceta de la Propiedad Industrial no se notifica el acto administrativo que declara el abandono de las solicitudes de patente. En la Gaceta de la Propiedad Industrial se publican las solicitudes relacionadas con propiedad industrial (solicitudes de patente, modelo de utilidad, diseños, etc.) de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Para resolver se tiene en cuenta que, en este caso, publicada la solicitud el día 30 de abril de 2015 (Gaceta de la Propiedad Industrial No. 725) contaba el solicitante, a partir de entonces, con un plazo de seis (6) meses para solicitar el examen de patentabilidad sumado a esto el pago de la tasa establecida para tal fin. Tal petición y pago no fueron realizados por el solicitante en ningún momento por lo que se declaró abandonada la solicitud mediante Resolución No. 89690 del 20 de noviembre de 2015.

*Argumenta la recurrente que “no se tuvo conocimiento de la correspondiente publicación y por lo tanto, no procedió a cancelar la tasa establecida por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a lo señalado por el artículo 44 de la Decisión 486 de Comunidad Andina. De esta forma la Superintendencia de Industria y comercio notificó indebidamente la resolución 725 del 30 de Abril de 2015. Es por ello, que mi poderdante no fue notificado en debida forma estando la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad administrativa en la obligación de informar al interesado sobre la solicitud correspondiente.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:2713**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad N° 13-262273

Aclarando que la recurrente probablemente se refiere, en este aparte, a la notificación del acto de publicación de la solicitud de patente, resulta pertinente manifestar que el trámite de las solicitudes de patente en Colombia se encuentra completamente definido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Circular Única expedida por esta Superintendencia, normas en las cuales está comprendido todo el procedimiento a realizar hasta la culminación del mismo con una decisión definitiva.

En el desarrollo del procedimiento establecido, cabe aclarar, no se prevé alguna comunicación particular al interesado con tal de que este efectúe la petición y pago del examen de patentabilidad, como parece entenderlo la recurrente, sino que es la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial la que determina el inicio del plazo para la petición de examen junto al pago de la tasa establecida para realizar el examen de fondo. En otras palabras, no está previsto ningún requerimiento u otra comunicación que deba hacer la Oficina al solicitante, distinta de la publicación de las solicitudes en la Gaceta. Por lo anterior, es deber del solicitante estar atento a la publicación de su solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial, la cual se puede consultar por medio electrónico a través de la página web de la Superintendencia, con el fin de solicitar a partir de entonces el examen de patentabilidad.

Por lo demás, si se ingresa a la página web de la SIC y luego al ítem de Propiedad Industrial opción Gaceta Electrónica, Criterios de consulta y se digita el número de gaceta y la opción de Apoderado (Empieza por) se pueden encontrar las publicaciones correspondientes a Signos Distintivos y Nuevas Creaciones con tal de efectuar las actuaciones que corresponden a los interesados en el trámite.

Vale recordar que el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma de carácter especial aplicable al caso, establece que dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, *“el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable.”* Adicionalmente prevé que *“Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen.”* Finalmente concluye que *“Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”*

Así las cosas, no se cumplió en este caso con las condiciones previstas para realizar el examen de fondo de la solicitud, como son: la petición del examen y el pago de la tasa establecida para este fin en la oportunidad que correspondía. Por lo anterior, no se han cumplido los requisitos que hacen posible la continuación del trámite.

En consecuencia, considerando que se ha dado estricta aplicación a lo previsto en la normativa aplicable por parte de esta Oficina no se advierte violación del debido proceso o principio legal o constitucional alguno al expedir el acto administrativo que ahora se impugna.

Por lo anterior no resulta del caso acceder a la revocatoria de la decisión impugnada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:2713**  
*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad N° 13-262273

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 89690 del 20 de noviembre de 2015 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad LABORATORIOS ECAR S.A. advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por cuanto está agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., el 29 Ene 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Doctor(a)

**SANDRA MILENA GONZALEZ BUILES**, JURIDICAYCARTERA@ECAR.COM.CO

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia  
Revisó: Ricardo Camacho Garcia  
Aprobó: José Luis Londoño Fernández